



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2020-00042-00
DEMANDANTE: AYDA ISABEL SEQUEDA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Auto – Prescinde de la realización de la audiencia inicial.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011*”, teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**¹ (que en su momento fue convocada) y en aras de materializar efectivamente los **principios de economía y celeridad procesal**².

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. “**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**”

² LEY 1437 DE 2021: ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. “Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. “Son deberes del juez:

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. La entidad accionada contestó oportunamente la demanda. No se formularon excepciones previas.
3. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y el escrito de contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar si “*se encuentran ajustado a derecho las Resoluciones RS01357 de 27 de octubre de 2016 y RR 01217 de 24 de julio de 2018, a través de las cuales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidió no incluir a la señora Ayda Isabel Sequeda Contreras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente*”.
4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, tal como seguidamente se dispondrá.
5. Al presente asunto, como bien se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021³), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de puro de derecho, lo que permite **prescindir de la audiencia inicial al no existir prueba que practicar, ordenar traslado para alegar y dictar posteriormente sentencia anticipada**.
5. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal**.”

³ ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)”.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial que en su momento fue convocada.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos descritos.

CUARTO: DECRÉTESE como pruebas las que a continuación se relacionan:

4.1 PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Incorpórese como pruebas, los documentos aportados con la demanda. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

4.2 PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Incorpórese como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

QUINTO: NIÉGUESE el decreto de la solicitud hecha por la parte demandante, consistente en que se cite en calidad de **testigos** a los señores Eduard Contreras Martínez, Nays Del Pilar Silgado Berrio y Fulgencia Torres Silgado, toda vez que no reúnen las condiciones de pertinencia, conducencia y utilidad⁴, tal como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Lo anterior, por cuanto con el material documental allegado, resultan innecesarias las declaraciones de dichas personas para acreditar las actuaciones que se surtieron ante la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁵; además, cualquier eventual irregularidad constitutiva

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de junio de 2017: "La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

⁵ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO. *La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato".*

de violación al debido proceso al interior de dicho procedimiento, será objeto de análisis de la sentencia, de conformidad con el litigio fijado.

En otras palabras, para el Despacho es claro, que los hechos que se pretenden demostrar a través de tal solicitud testimonial, coinciden con la finalidad del valor probatorio de los documentos ya aportados, esto es, los antecedentes de lo adelantado ante la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lo que se traduce en una carencia de conducencia y utilidad en el decreto mismo de las declaraciones solicitadas.

SEXTO: NIÉGUESE el decreto de la solicitud hecha por la parte demandada, consistente en que se cite en calidad de **testigos** a los señores Juan José Guerrero Barragán y José Luis Guerrero Muñoz, dado que no se especificó el objeto de la prueba testimonial.

Con relación a los requisitos de la petición del testimonio, como medio que quiere hacerse valer en el debate probatorio para acreditar supuestos fácticos, el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -, dispone lo siguiente:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

Tal disposición difiere con la redacción del añejo Código de Procedimiento Civil, que señalaba:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361."

Ahora, el primer artículo citado -212 del Código General del Proceso- encuentra armonía con el inciso 1º artículo 167 del mismo estatuto procesal, al señalar que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En concordancia con las citadas normas, el artículo 221.2 del Código General del Proceso, indica que dentro de la práctica del interrogatorio "el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos".

De conformidad con la claridad del texto de las normas vigentes del Código General del Proceso, el Despacho enfatiza que sus tenores claros y sencillos no dan margen para proceder a interpretación distinta, de que quien realice una solicitud testimonial, pues, debe expresar, específicamente, los hechos que pretende demostrar con las declaraciones de los terceros.

Hay que advertir que tal exigencia garantiza la lealtad entre las partes, principio sobre el cual deben ceñirse todas las actuaciones que desplieguen los sujetos procesales. Sobre el particular, la doctrina especializada ha recalcado:

*"Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente"; mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objetos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración."*⁶

Adicionalmente, no se vislumbra de la solicitud probatoria las condiciones generales de pertinencia, conducencia y utilidad, tal como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Lo anterior, pues, con el material documental aportado, resulta innecesario y de poca relevancia el **testimonio** de dichas personas y **la declaración de parte** de la señora Ayda Isabel Sequeda Contreras, para acreditar la

⁶ NISIMBLAT Nattan, Derecho Probatorio - Técnicas de Juicio Oral, Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2016.

actuación adelantada por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, objeto de *litis*.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado:
adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Cumplido el término anterior, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que el Juzgado dicte por escrito la correspondiente sentencia.

NOVENO: Téngase al Dr. Julián Alberto Holguín Cardozo, como apoderado de la entidad demandada, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba5b9ab61baff493971b11fa45c4f6b5b0e852fde57003a1623432890
43f0760**

Documento generado en 06/09/2021 04:21:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**